

CONSTANCIA: Popayán, 21 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00125, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00125-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE JAIME SARRIA LATORRE

Interlocutorio N° 595

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 29003640002695, en medio digital, del que se solicita la ejecución por valor de las cuotas en mora No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, sus correspondientes intereses remuneratorios y moratorios, así como por la suma de \$79.549.369, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más sus intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 *ibidem*, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. *ibidem*, así como lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **JOSE JAIME SARRIA LATORRE**, y a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el N°29003640002695

1. Por la suma de **\$1.170.684**, por concepto de la cuota en mora No. 1 exigible el 5 de septiembre de 2.022.
2. Por la suma de **\$1.083.515** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de agosto de 2.022 hasta el 5 de septiembre de 2.022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1 de la presente providencia, causados desde el 6 de septiembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
4. Por la suma de **\$1.185.998**, por concepto de la cuota en mora No. 2 exigible el 5 de octubre de 2.022.
5. Por la suma de **\$1.069.584** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de septiembre de 2.022 hasta el 5 de octubre de 2.022.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 4 de la presente providencia, causados desde el 6 de octubre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
7. Por la suma de **\$1.201.514**, por concepto de la cuota en mora No. 3 exigible el 5 de noviembre de 2.022.
8. Por la suma de **\$1.055.470** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de octubre de 2.022 hasta el 5 de noviembre de 2.022.
9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 7 de la presente providencia, causados desde el 6 de noviembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
10. Por la suma de **\$1.217.232**, por concepto de la cuota en mora No. 4 exigible el 5 de diciembre de 2.022.
11. Por la suma de **\$1.041.172** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de noviembre de 2.022 hasta el 5 de diciembre de 2.022.
12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en

numeral 10 de la presente providencia, causados desde el 6 de diciembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

13. Por la suma de **\$1.233.155**, por concepto de la cuota en mora No. 5 exigible el 5 de enero de 2.023.
14. Por la suma de **\$1.026.687** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de diciembre de 2.022 hasta el 5 de enero de 2.023.
15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 13 de la presente providencia, causados desde el 6 de enero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
16. Por la suma de **\$1.249.287**, por concepto de la cuota en mora No. 6 exigible el 5 de febrero de 2.023.
17. Por la suma de **\$1.012.013** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de enero de 2.023 hasta el 5 de febrero de 2.023.
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 16 de la presente providencia, causados desde el 6 de febrero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
19. Por la suma de **\$79.549.369**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 29003640002695.
20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 19 de la presente providencia, causados desde el 7 de febrero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65124d76367ac80dc4df09bf15c850712c2c80c945594d70eade38dbbaa39872**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>